



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2022)

TIPO DE ROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2022-00041-00
DEMANDANTE:	DORA CATERINE ARBELÁEZ MOLINA
DEMANDADA:	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Estudiada la presente demanda, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN** en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá **ACLARARSE** por qué en la pretensión TERCERA se pide que “se condene a PROTECCION al reconocimiento y pago de los intereses moratorio del artículo 141 de la ley 100 de 1993, causados sobre las mesadas causadas y no pagadas desde 27/02/2021.”, cuando la demanda se impetró en contra de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.

SEGUNDO: Deberá **EXCLARECER** las razones por las cuáles en las pretensiones QUINTA y SEXTA contenidas en el libelo genitor se solicita expresamente que “se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES al pago de costas del proceso y agencias de derecho” y que “se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a lo que extra y ultra petita se declare probado dentro del proceso”. Lo anterior en consideración a que como se citó en líneas precedentes, de la lectura del libelo genitor y de la prueba documental adosada se avizora sin dubitación que la demanda se dirige en contra de COLFONDOS S.A.

TERCERO: En aras de las citaciones y notificaciones, se deberá **DENUNCIARÁN** los números telefónicos de contacto (fijo y móvil) de la parte demandante. Lo anterior teniendo en cuenta las dificultades presentadas con la implementación de la justicia digital.

CUARTO: Se **INDICARÁN** las razones por las cuáles no se vinculó al presente asunto a la señora ERICA NATALIA GARCÍA PARRA en calidad de Interviniente Ad Excludendum, máxime que de la prueba documental allegada se despende que la entidad demandada dejó suspendido el derecho hasta tanto se dirima el conflicto existente y se obtenga la sentencia debidamente ejecutoriada que otorgue la calidad que corresponde a cada una de las reclamantes, siendo estas la hoy demandante y la mencionada señora GARCÍA PARRA, ambas en calidad de compañeras permanentes del finado GIOVANNY ALEXANDER GIRALDO BLANDÓN.

Se advierte a la parte demandante que deberá presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado.

Así mismo, deberá la parte actora enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a las codemandadas y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en la normatividad renglones antes referida.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6743f30bdfd674f8e2f773ed28ceaddc987cf5237328a0bc044a2a7988a119d**

Documento generado en 24/02/2022 01:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>